



Quito, D. M., 16 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 072-14-SEP-CC

CASO N.º 0166-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Patricia Mercedes Tapia Macías presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 a las 09h10, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 622-2010, donde se presentó recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez tercero de tránsito del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0166-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 09 de junio del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0166-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo del 21 de julio de 2011, le correspondió al ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt sustanciar la presente causa. Para lo cual, mediante providencia del 12 de septiembre de 2011, avocó conocimiento y dispuso que en el plazo de 15 días los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que hace relación al caso signado con el N.º 622-2010.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0166-11-EP para su conocimiento y sustanciación.

Con providencia del 05 de julio de 2013, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 a las 09h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

«[...]SEXTO.- Por lo que se deja expresado en los considerandos que anteceden, es evidente que la acción de protección intentada por la Abogada PATRICIA MERCEDES TAPIA MACIAS, no procede; pues, mediante ésta se trata de que en la jurisdicción constitucional se conozca y resuelva un asunto propio de la vía administrativa o judicial.- Por las consideraciones que preceden, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, revoca la sentencia venida en grado e inadmite la acción de protección propuesta por la Abogada PATRICIA MERCEDES TAPIA MACIAS contra el Presidente del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado [...]».





Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La señora Patricia Mercedes Tapia Macías presenta acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por considerar que al no homologarle la remuneración frente a otros compañeros de trabajo que realizan las mismas funciones, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, seguridad jurídica y al trabajo.

Mediante sentencia emitida el 07 de septiembre de 2010, el juez tercero de tránsito del Guayas, declaró con lugar la acción de protección propuesta y dispuso que el Consejo de la Judicatura cumpla con la homologación salarial de la accionante.

De dicha decisión apelan el director regional de la Procuraduría General del Estado y el director nacional de asesoría jurídica encargado del Consejo de la Judicatura de Transición.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas emitió sentencia el 30 de noviembre de 2010 y en ella acepta la apelación y revoca la sentencia venida en grado, inadmitiendo la acción de protección propuesta por considerar que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante, en lo principal, señala que se han violado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución; el derecho a la tutela judicial efectiva; el principio contenido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, el principio de la administración de justicia, contenido en el artículo 167 de la Constitución y, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Señala que impugna la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 a las 09h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso N.º 622-2010 seguido al amparo de la de la Ley de Homologación Salarial, propuesto en contra del doctor Benjamín Cevallos Solórzano, presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y del doctor Antonio Pazmiño Icaza, director regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado, esto es, por atentar contra el debido proceso constitucional, la igualdad jurídica ante la ley, la no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los trabajadores vulnerados por el Consejo de la Judicatura, ya que no se ha homologado su remuneración de mil seiscientos dólares (\$1600 dólares) que percibía como ayudante judicial N.º 1, a dos mil sesenta y cinco dólares con cuarenta y ocho centavos (\$2065,48 dólares) de acuerdo a la homologación salarial aplicada en la Institución desde el mes de julio de 2008.

El artículo 229 de la Constitución de la República determina que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; en tanto que los numerales 5 y 9 del artículo 11 ibídem, determinan que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, así como también determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Además, señala que se ha violado en forma incalificable el debido proceso en la motivación, al no detenerse a ponderar las repercusiones jurídicas de la revocatoria de una sentencia que había reconocido, fundamentadamente la violación de sus derechos constitucionales, y sobre todo a analizar que no existen motivos lógicos razonables que justifiquen el no pago de las remuneraciones en forma igualitaria, dentro de la función judicial, a personas que desempeñan el mismo cargo o función. Es decir, según sostiene, no se trata de un proceso laboral ordinario, o contencioso administrativo en el que se pretende solamente el pago de sueldos no recibidos sino que se trata del respeto a sus derechos fundamentales como es el pago de la misma remuneración que perciben otros compañeros judiciales que desempeñan la misma función, pues no existe justificación alguna para que se le

C

pague un sueldo inferior a sus otros compañeros judiciales. En consecuencia, considera que existe falta de motivación en la sentencia y falta de argumentación jurídica.

Pretensión concreta

La accionante expresamente solicita, lo siguiente:

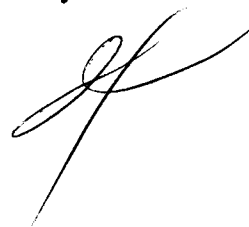
«1.- Se sirva admitir la demanda de acción extraordinaria de protección contenida en este escrito; declarar la vulneración de los derechos especificados en los párrafos precedentes, en especial, la violación al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de los jueces constitucionales de administrar justicia constitucional y dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada el 30 de noviembre del 2010, a las 09h10, por los señores Dr. Raúl Valverde Villavicencio, Dra. Grace Campoverde Canepa y Jorge Blum Manzo, Jueces Titulares de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio de Acción de Protección n° 622-2010. 2.- Que en virtud de la admisión de la demanda se declare la vulneración de los derechos que han sido conculcados por el Consejo de la Judicatura y se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los mismos, dentro de los que se incluirán las costas y gastos procesales y los honorarios profesionales de mi abogado patrocinador».

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

Mediante informe del doctor Raúl Valverde Villavicencio, juez provincial de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en lo referente a la presente acción extraordinaria de protección presentada señala en la parte pertinente que:

En segunda instancia de la acción de protección propuesta por la señora Patricia Mercedes Tapia Macías, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se revocó la sentencia venida en grado y se inadmitió la



acción de protección propuesta, sobre la base del artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señalan respectivamente: “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

Señala que la acción de protección que correspondió conocer y resolver en segunda instancia a la Sala en mención que conforma, se fundamentó en los preceptos y artículos contemplados en la Constitución y su respectiva norma.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que consta a fojas 19 del expediente constitucional, y señala:

“Del análisis de la demanda presentada y de su providencia de 12 de septiembre de 2011, las 14h30 se desprende que corresponde a los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en esta acción extraordinaria de protección; sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del Art. 3 de la Ley Orgánica institucional”.

Terceros con interés en la causa

El doctor Oscar Gonzalo Chamorro González, director nacional de asesoría jurídica y delegado del doctor Mauricio Jaramillo V., director general del Consejo de la Judicatura de Transición, comparece únicamente señalando casilla constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0166-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 a las 09h10, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 622-2010 ha vulnerado o no los derechos alegados.

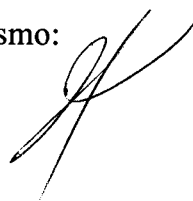
Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado este Organismo:



“La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”¹.

En este orden, ha señalado también esta Corte que:

“A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.²

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios.

Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución de la causa

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.



Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Así, tomando en consideración que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa desde el ingreso del proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada, que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces; por lo que esta garantía de la motivación de la sentencia constituye un elemento fundamental, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

El aspecto principal que será abordado mediante la presente sentencia radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver recursos de apelación. Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso y para ello, recordamos que en sentencia N.º 0025-12-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó que:

“Para que una motivación sea constitucional, debe comenzar por establecer los antecedentes del asunto sobre el cual se va a resolver. El antecedente presenta

el caso y sirve de base para el desarrollo de los argumentos que debe sustentar la decisión”³.

En los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”.

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada; estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. En la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dentro del caso N.º 1212-11-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

³Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0025-12-SEP-CC, caso N.º 0780-09-EP.



En el caso *sub judice*, examinaremos si la sentencia dictada el 30 de octubre de 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha cumplido estos requisitos y con ello determinar si ha cumplido con la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales, en normas de derecho internacional de los derechos humanos, así como en las normas infraconstitucionales aplicables al caso concreto. De la revisión de la decisión judicial impugnada se puede observar que la misma contraviene el objeto de la acción de protección, que es amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

Los jueces sustanciadores de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, circunscriben su actuar en que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”⁴. De tal manera que, bajo esa consideración, al resolver el recurso de apelación los jueces de la presente acción de protección no motivan su sentencia de forma razonada, ya que simplemente se limitan a señalar que:

“[...] es evidente que la acción de protección intentada por la Abogada PATRICIA MERCEDES TAPIA MACIAS, no procede; pues, mediante ésta se trata de que en la jurisprudencia constitucional se conozca y resuelva un asunto propio de la vía administrativa o judicial [...]”.

Conforme lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC:

⁴Cita del Dr. Raúl Valverde Villavicencio – Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consta a fojas 11 de la causa de Acción de Protección signada con el N.º 0622-2010.

“Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe someterse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado sólo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad [...].

[...] el momento procesal para determinar la existencia de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”⁵.

Por consiguiente, en el caso *sub examine* se puede evidenciar claramente que los jueces provinciales no hicieron constar el análisis del caso concreto a través de una adecuada motivación respecto a la vulneración a derechos constitucionales, existiendo vulneración a lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el único argumento esgrimido en la sentencia es la no procedencia de la acción por existir “la vía administrativa o judicial”.

En este sentido, no se observa argumentos suficientes que contengan elementos razonables, dada la naturaleza de la garantía, puesto que los jueces de la Corte Provincial no realizan un análisis de la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, sino simplemente una enunciación de la existencia de otra vía para la tramitación de la acción. Al respecto, es importante señalar que esta Corte ha manifestado que:

“[...] al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

d



limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión. (...) Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”⁶.

En consecuencia, ante lo expuesto, se observa que la razonabilidad no ha sido cumplida por el órgano judicial de segunda instancia, ya que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no se inteligenciaron en cuanto a lo que se refiere al fondo del caso, ignorando lo establecido por la Constitución y la Ley aplicable al caso.

Por otra parte, en cuanto al requisito de la lógica que debe contener toda sentencia, es preciso establecer que el mismo tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que presenta cada caso. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que, mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga una sentencia con un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y los hechos fácticos del caso.

En los considerandos de la sentencia se aprecia que los jueces se limitan a hacer una breve descripción de los hechos; posteriormente, en el considerando quinto reproduce lo establecido en el artículo 173 de la Constitución y los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin ningún análisis ni vinculación entre las normas citadas y los hechos del caso los jueces de la Sala llegan a la siguiente conclusión:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

“[...] revoca la sentencia venida en grado e inadmite la acción de protección propuesta por la Abogada PATRICIA MERCEDES TAPIA MACIAS contra el Presidente del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado [...]”.

La motivación consiste en explicar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta copiar normas jurídicas como en el presente caso, sino que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas debían explicar el por qué se aplican dichas normas jurídicas al caso juzgado en relación con el asunto de fondo que, es la verificación o no de vulneración de derechos constitucionales.

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas están constitucionalmente obligados a justificar la relación entre las premisas y la conclusión al momento de motivar sus sentencias, pues para garantizar los derechos constitucionales de las partes es preciso determinar cómo llegaron a la conclusión de que no se trata de un tema constitucional. Especialmente porque cambian el criterio contenido en la sentencia de primera instancia –del juez tercero de tránsito del Guayas– en la cual, en cambio, se realizó un análisis de la vulneración de derechos constitucionales objeto de la acción de protección.

Como se ha dicho, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin ninguna conexión ni análisis lógico, en el considerando sexto de la sentencia, se limitan simplemente a señalar:

“[...] es evidente que la acción de protección intentada por la Abogada PATRICIA MERCEDES TAPIA MACIAS, no procede; pues, mediante ésta se trata de que en la jurisdicción constitucional se conozca y resuelva un asunto propio de la vía administrativa o judicial [...]”.

Es decir, no se hizo constar el análisis del caso concreto en la sentencia y no se observan elementos razonables y lógicos que protejan las disposiciones constitucionales aplicables a la resolución emitida mediante sentencia respecto al recurso de apelación interpuesto. Por lo que, la Corte Constitucional observa que la lógica y la razonabilidad no han sido cumplidas por el órgano judicial.

d



Finalmente, respecto del requisito de comprensibilidad de la motivación, es preciso destacar que éste se encuentra desarrollado en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de comprensión efectiva, que señala:

“Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Una sentencia, para ser comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir por quienes no han sido parte del proceso de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer a la sociedad en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero se insiste, de manera comprensible y justificada.

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no permiten que su sentencia sea inteligible ni clara, porque no se observan en ella justificaciones jurídicas razonables que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión, volviendo de esta manera, oscura la relación entre las premisas y la conclusión. En otras palabras, una sentencia que no ha cumplido con los requisitos de razonabilidad y lógica, tampoco puede ser comprensible, pues no existe una concatenación coherente que permita comprender cómo y por qué se llegó a la conclusión.

Con los antecedentes señalados, observamos que la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República

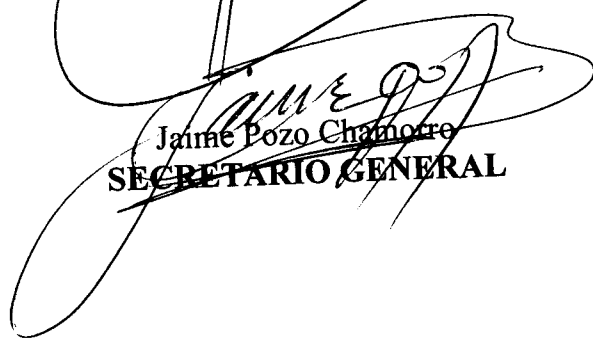
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

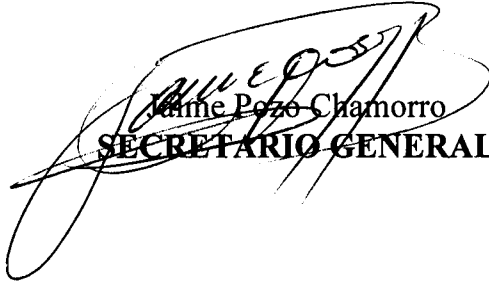
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 30 de noviembre de 2010, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayaquil, dentro de la acción de protección N.º 622-2010.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales y disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, previo sorteo, conozca y resuelva la apelación de la acción de protección.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chantorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 16 de abril de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

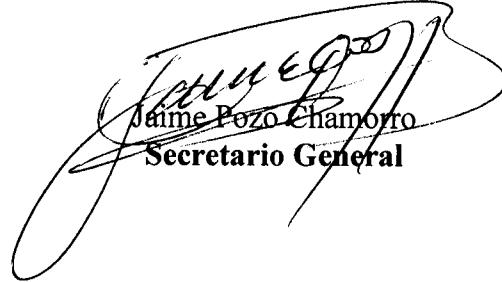
JPCH/mbm/mbv
mb
CMB



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0166-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

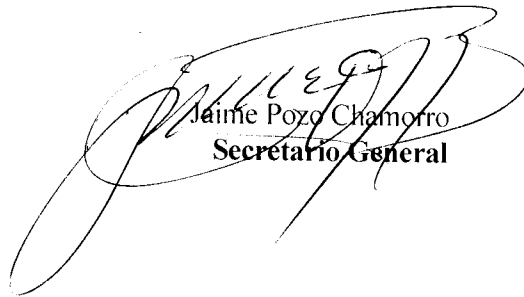
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0166-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 072-14-SEP-CC, de 16 de abril de 2014 a los señores: Patricia Mercedes Tapia Macías, mediante casilla constitucional 500; Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, casilla constitucional 55; Jueces Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, casilla judicial 4494 y mediante oficio 2055-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn